



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 5300-2005-PA/TC  
CUSCO  
MERCEDES HUILLCA VDA. DE MAXI

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, 23 de setiembre de 2005

**VISTO**

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Mercedes Huillca Vda. De Maxi contra la resolución de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Cusco, de fojas 219, su fecha 5 de mayo de 2004, que declara improcedente la demanda de amparo de autos; y,

**ATENDIENDO A**

1. Que, con fecha 23 de marzo de 2004, la recurrente interpone demanda de amparo contra los Ministerios de Trabajo y Promoción del Empleo y de Transportes y Comunicaciones y el Presidente de la Comisión Ejecutiva creada por la Ley N.º 27803 solicitando que se declare inaplicable la Resolución Suprema N.º 021-2003-TR; y que, en consecuencia, se disponga su inclusión en el último listado de ex trabajadores calificados como cesados irregularmente e inscritos en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente beneficiados por la Ley N.º 27803.
2. Que, a efectos de emitir un pronunciamiento válido sobre el fondo de la controversia, este Colegiado considera necesario determinar si se han cumplido con las condiciones de procedibilidad de la presente demanda.
3. Que la Resolución Suprema N.º 021-2003-TR fue publicada en el diario oficial *El Peruano* el 24 de diciembre de 2003; por lo tanto, a la fecha de interposición de la demanda, esto es, el 23 de marzo de 2004, había transcurrido el plazo de prescripción fijado por el artículo 44º del Código Procesal Constitucional.
4. Que, sin perjuicio de lo anteriormente señalado, debe indicarse que de autos se desprende que la recurrente pretende, en el fondo, que se declaren derechos a su favor, lo que resulta imposible, pues el artículo 1º del Código Procesal Constitucional establece que los procesos constitucionales restituyen derechos, pero no que los declaran. De otro lado, la accionante no ha acreditado la preexistencia del derecho constitucional supuestamente afectado, pese a lo cual solicita ser incluido en el último listado que se expidió en virtud de la Ley N.º 27803, el cual fue elaborado previo análisis de los documentos probatorios de los ex trabajadores cesados; situación que no puede evaluarse en el presente proceso constitucional por



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

carecer de estación probatoria, según lo dispuesto por el artículo 9° del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA  
GARCÍA TOMA  
VERGARA GOTELLI**

**Lo que certifico:**

**Sergio Ramos Llanos**  
SECRETARIO RELATOR(e)